



Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00194-00
Accionante	GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Accionado	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	Derecho de petición- carencia actual de objeto por hecho superado.

II. – PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor GERMÁN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN; con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública.

III.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Mediante la presente acción constitucional, el actor pretende que se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene al señor Procurador de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, inicie y lleve a cabo vigilancia especial y actuación con celeridad contra la Procuraduría Provincial de El Carmen de Bolívar.

Lo anterior fundado en los siguientes:

1.2. HECHOS

"1. El día 25 de octubre de 2017 envié correspondencia por Servi-entrega al señor Procurador General de la Nación Dr. FERNANDO CARRILLO FLOREZ, misiva enviada mediante guía número 963305669, la cual fue entregada en la Procuraduría General de la Nación, Bogotá el día 26 de



octubre a las 14:20 horas según se observa en la planilla de rastreo de correspondencia.

2. El oficio fue enviado con la Referencia SOLICITUD DE VIGILANCIA ESPECIAL Y ACTUACIÓN CON CELERIDAD proceso IUS 2017-45382, cuenta con dos folios y en el folio 2 se le hacen 4 peticiones, las cuales a la fecha no han ido respondidas.

3. En dicha solicitud se busca que el mismísimo Procurador General de la Nación actúe (sic) ya que desde el 2016 la veeduría San Juan Con Transparencia con su representante Legal Felipe Osorio le había radicado más de 10 derechos petición sin obtener respuesta alguna, luego el 26 de julio radiqué una petición que tampoco respondió el señor alcalde, ante dicha omisión radiqué en la Procuraduría Provincial de El Carmen de Bolívar una ampliación de dicho IUS 2017-45382 que contiene la queja disciplinaria inicial, además pedí la actuación inmediata para que obligaran a que el señor Alcalde respondiera mi petición, lo anterior fundamentado en el artículo 23 de la Ley 1437 de 2011 deberes especiales que tiene la Procuraduría de velar que los sujetos obligados respondan las peticiones, la Procuraduría Provincial de El Carmen de Bolívar nunca respondió mi petición ni tampoco obligó a que el señor Alcalde respondiera, entonces el 25 de octubre acudí al Procurador General de la Nación y a la fecha no he obtenido respuesta alguna, lo más grave es que en el 2017, 2018 y 2019 la conducta dolosa del señor Alcalde de no responder peticiones, se agudizó incrementándose a niveles extremos y hoy por hoy, ya el señor Alcalde ha alcanzado más de 30 peticiones sin responder, con más del 90% de ellas tuteladas por juzgados de los Montes de María, es claro que la OMISIÓN del mismísimo Procurador General ha causado un daño grande al derecho que nos asiste como ciudadanos a ejercer control social y le ha permitido al señor Alcalde burlarse de las normas sobre la materia, también nos ha ocasionado un desgaste inmenso a las veedurías y a los juzgados al tramitar tutelas que debieron ser innecesarias a todo eso se le suma el desgaste económico a las veedurías al tener que sacar 4 juegos de copias por cada tutela interpuesta.

4. (...)

5. (...)

6. Actuación procesal.



6.1. Admisión y notificación.

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día 18 de marzo de 2019, correspondiéndole su reparto a este Despacho; mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2019, se procedió a admitir la solicitud de amparo.

6.2. De la contestación de la demanda.

El accionado, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; manifestó mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2019, que en el caso concreto, de conformidad con el informe rendido por la Veeduría, las diligencias obrantes en el expediente IUS E-2018-854319/ IUC D-2018-1098029 donde figura como quejoso el señor GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, fueron asignadas a la doctora STELLA AVILA SEGURA, funcionaria de la Veeduría, el 22 de marzo de 2019 por reparto, siendo entregadas físicamente el día 26 del mismo mes y año, para su respectiva evaluación.

Señala que, la solicitud realizada por el tutelante no se puede entender como un derecho de petición propiamente dicho, sino a una solicitud realizada ante la Procuraduría general de la Nación de verificar el proceder de uno de sus funcionarios, actuación que requiere sus etapas las cuales se enmarcan dentro del Código Disciplinario Único y se están adelantando conforme a lo informado por la Veeduría.

Finalmente, afirma que no es cierto que el accionante no estuviera informado del trámite dado al interior de la entidad de la petición realizada, ya que como se puede verificar de los documentos adjuntos, le fue comunicado que su petición iba a ser asumida por la Veeduría, quien se reitera se encuentra adelantado el trámite pertinente, conforme a las ritualidades propias de un proceso disciplinario.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Cuestión Previa.

Se encuentra el asunto de la referencia pendiente para resolver el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL, quien se declara impedido para conocer del proceso de la referencia,



amparada en la causal estipulada en el numeral 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta el magistrado que accedió en su momento en la Procuraduría General de la Nación como Procurador Judicial II a través del concurso de méritos Convocatoria 006 – 2015, así como actualmente aunque ocupa el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar también conserva un vínculo con esa entidad como es la comisión especial, en consecuencia, se debe precisar que sobre él podría incurrir en principio un interés o una inclinación subjetiva para mantener la legalidad del procedimiento.

Por lo anterior y, atendiendo al impedimento manifestado, se encuentra que los motivos expresados por el Magistrado se hallan ajustados a derecho en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P y, siendo que el mentado togado ha exteriorizado la afectación en la que se vería avocada su objetividad para emitir decisión dentro del presente asunto, el mismo se declara fundado.

2. Competencia

Precisa el Despacho, que de conformidad con el artículo 1 numeral 6 del Decreto 1983 de 2017, la competencia le correspondería al Tribunal Superior del Distrito de Cartagena; no obstante lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el auto 050 de 2015, expedido por la Corte Constitucional, esta Corporación asumirá el conocimiento de la presente acción.

3. Problema Jurídico

Para resolver el sub júdice la Corporación debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *¿En el sub judice se configura la carencia de objeto por hecho superado?*

Si la respuesta es negativa, se debe resolver el siguiente problema jurídico.

- *¿Vulneró la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública del señor*



GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, al supuestamente omitir dar respuesta a la solicitud de vigilancia y celeridad de fecha 10 de octubre de 2017?

4. Tesis

Esta Sala de Decisión declarará la configuración de carencia de objeto por hecho superado, por lo que negará la solicitud de amparo; debido a que en el trámite de la acción cesó la conducta vulneradora del derecho fundamental deprecado, toda vez que el accionante manifiesta que recibió el día veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad, oficio de fecha 11 de marzo del mismo año remitido por la Procuraduría General de la Nación; el cual a juicio de la Sala contiene una respuesta de fondo, clara y congruente con lo recibido.

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1. Requisitos de procedencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, ésta requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

4.1.1 La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.



Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

*"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención"*¹.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

*"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**"* (Negritas fuera de texto).

4.1.2 La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

4.1.3. La especialidad:

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.



La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

ACTIVA

La legitimación en la causa por activa es aquel nexo sustancial que debe coexistir entre las partes de un proceso y el interés sustancial del litigio, es decir es la persona habilitada por la ley para actuar procesalmente.

En materia de acción de tutela, sobre la legitimación en la causa por activa el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece:

"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

Sobre este tema la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional² ha manifestado:

"El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente

² Sentencia T- 406 de 2017 MP: Iván Humberto Escruce Mayolo



vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.

(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.

(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.

(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho "no esté en condiciones" de promoverla directamente. (Negrillas fuera del texto)

Respecto de la agencia oficiosa la Corte Constitucional³ ha señalado:

"Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso."

PASIVA.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la

³ Sentencia T-004/13 MP: Mauricio González Cuervo



autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)

La entidad accionada, COLPENSIONES, en principio tiene competencia para garantizar el derecho fundamental de petición. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1. EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Es sabido que La Corte Constitucional mediante reiterada jurisprudencia ha establecido los contenidos mínimos del derecho fundamental en cuestión, señalando bajo que sistema de reglas se regirá su cumplimiento y aplicación, precisando los siguientes contenidos esenciales:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*⁴

La efectividad del derecho fundamental de Petición, resulta indispensable para la consecución de los fines del Estado, por lo que constituye una garantía fundamental inmediata.

Mediante su ejercicio se busca potenciar el control ciudadano, la democracia participativa y garantizar la vigencia de otros derechos tales como la libertad de expresión, el derecho al acceso a la información y a la participación política.

Al respecto, La Honorable Corte Constitucional ha establecido que:

"la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 487/2017 del 28 de Julio de 2017, M.P Alberto Rojas Ríos.



4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales -resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado".

De lo anteriormente esbozado y en virtud del artículo 14 de la ley 1755 las peticiones que son elevadas tanto en interés general como en los asuntos de interés particular, se debe resolver o contestar dentro de los (15) días siguientes a la fecha de su recibo, salvo ciertas excepciones y en caso de que la autoridad se encuentre imposibilitada para dar respuesta a la petición en el plazo señalado, está en la obligación de explicar los motivos de la demora y señalar un término razonable para resolver la petición, es decir, la imposibilidad de la autoridad de no contestar en el término señalado no enerva la oportunidad o prontitud de la misma.

4.4. CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

El hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, en otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo" (Sentencia T-970 de 2014).



En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Pues bien, a partir de ahí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

7. CASO CONCRETO

7.1 Hechos probados.

- Obra en el expediente, copia de la solicitud de vigilancia especial y actuación con celeridad de fecha 10 de octubre de 2017, remitida a la Procuraduría General de la Nación por el señor German Rodríguez Rodríguez (fl. 3).
- Obra en el expediente, comprobante de recibido de correspondencia de fecha 26 de octubre de 2017. (fl. 6)
- Obra en el expediente, copia del oficio No. VEED-0870 adiado el 26 de marzo de la presente anualidad, dirigido a la doctora EDNA JULIETA RIVEROS GONZALEZ, asesora jurídica, donde se manifiesta que teniendo en cuenta lo previsto en la Guía del Proceso Disciplinario adoptada mediante Resolución 191 del 11 de abril de 2003, proferida por señor Procurador General de la Nación, la funcionaria asignada



por reparto para conocer de las citadas diligencias procederá a evaluar la queja incoada por el actor. (fl.15)

- Obra en el expediente, copia del oficio de fecha once (11) de marzo de la presente anualidad (fl. 16), remitido a la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se evalúe e instruya el proceso disciplinario si a ello hubiere lugar.

- Obra en el expediente, copia del oficio de once (11) de marzo de 2019, remitido al señor German Rodríguez Rodríguez, en el que se le informa que su petición será asumida por la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación (fl. 16 reverso).

- Obra en el expediente, correo electrónico recibido por la secretaria de este Despacho, de fecha 03 de abril de la presente anualidad, en el que manifiesta el accionada que recibió oficio de fecha 11 de marzo del mismo año, el día veintinueve (29) de marzo de 2019 (fl. 31 reverso).

7.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En el sub judice, se tiene que el accionante GERMÁN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, presentó la acción constitucional de la referencia, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública; con base, en la supuesta omisión de la accionada de contestar la queja de fecha diez (10) de octubre de 2017, en la que se realiza una solicitud de vigilancia especial y actuación con celeridad.

El accionado, en informe recibido el día veintisiete (27) de marzo de 2019 (fls. 13-29), manifestó que mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2019, en el caso concreto, de conformidad con el informe rendido por la Veeduría, las diligencias obrantes en el expediente IUS E-2018-854319/ IUC D-2018-1098029 donde figura como quejoso el señor GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, fueron asignadas a la doctora STELLA AVILA SEGURA, funcionaria de la Veeduría, el 22 de marzo de 2019 por reparto, siendo entregadas físicamente el día 26 del mismo mes y año, para su respectiva evaluación.



Así mismo, afirma que no es cierto que el accionante no estuviera informado del trámite dado al interior de la entidad de la petición realizada, ya que como se puede verificar de los documentos adjuntos, le fue comunicado que su petición iba a ser asumida por la Veeduría, quien se reitera se encuentra adelantado el trámite pertinente, conforme a las ritualidades propias de un proceso disciplinario.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial, así como los hechos probados.

En primer lugar, precisa la Sala, que de conformidad con el artículo 13 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 Constitucional, sin que sea necesario invocarlo.

En este orden, la solicitud formulada por el accionante ante la Procuraduría General de la Nación, constituye un derecho de petición. Pero igualmente, es necesario precisar, que si bien el artículo 14 ibídem, señala el término de 15 días para resolver las peticiones, ello constituye una regla general, la cual debe entenderse en la medida de que no exista norma legal especial que señale un término diferente.

Así mismo, la respuesta a la petición debe ser de fondo, clara y congruente con lo pedido; igualmente, dentro de la misma oportunidad, se debe poner en conocimiento del peticionario, para lo cual se debe acudir en primer lugar a los procedimientos previstos en el CPACA de la notificación de los actos administrativos de carácter particular, o a cualquier otro medio que resulte idóneo y eficaz.

Precisado lo anterior, procede la Sala, a verificar si en el sub judice, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual utilizará la metodología de contrastar el objeto de la petición del 10 de octubre de 2017, con la respuesta emitida por la accionada, así tenemos:

- Objeto de la petición:



1. Solicitar se le coloque una vigilancia especial a este proceso.
2. Que por favor obliguen al alcalde contestar mi petición del 26 de julio, ya que se necesitan dichos documentos como pruebas para otras quejas.
3. Que se investigue por qué hasta la fecha los funcionarios de La provincial de El Carmen de Bolívar no han hecho nada en este proceso y no han obligado al alcalde a responder y por qué le permiten que dicha conducta se repita continuamente.
4. Por favor responder mi solicitud de colocarle vigilancia especial a esta queja.

- Respuesta:

La Procuraduría General de la Nación, manifestó mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2019, que en el caso concreto, de conformidad con el informe rendido por la Veeduría, las diligencias obrantes en el expediente IUS E-2018-854319/ IUC D-2018-1098029 donde figura como quejoso el señor GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, fueron asignadas a la doctora STELLA AVILA SEGURA, funcionaria de la Veeduría, el 22 de marzo de 2019 por reparto, siendo entregadas físicamente el día 26 del mismo mes y año, para su respectiva evaluación.

De lo anterior, concluye la Sala, que la respuesta emitida por la Procuraduría General de la Nación, es de fondo, clara y congruente con lo pedido.

Es necesario aclarar, que si bien la petición elevada por el actor contiene 4 numerales, todos se subsumen en una sola, que se traduce en la denuncia o queja contra la Procuraduría Provincial de El Carmen de Bolívar, por la presuntas omisiones en que ha incurrido, frente a la queja disciplinaria ante dicho Despacho, en contra del Alcalde de San Juan Nepomuceno.

Frente a la anterior denuncia, el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, resolvió remitir el expediente a la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se evalúe e instruya el proceso disciplinario si a ello hubiere lugar.

Sin embargo, es necesario precisar, que frente a las denuncias o quejas disciplinarias que se formulen ante la Procuraduría General de la Nación, no



existe de parte de esta la obligación de inmediatamente abrir una investigación disciplinaria; sino que el Procurador tiene la discrecionalidad dependiendo de la gravedad de los hechos y de las pruebas aportadas, de optar por adelantar una labor preventiva, abrir una indagación preliminar, o aperturar investigación disciplinaria.

Por lo anterior, considera la Sala, que la respuesta emitida por la accionada, es de fondo, clara y congruente con lo pedido.

Por otra parte, para verificar si dicha respuesta había sido notificada al accionante, el Magistrado sustanciador solicito a este, a través de correo electrónico germanrodriguez_04@hotmail.com, que informara si había sido notificado de dicha respuesta y en caso afirmativo la fecha de ello; a lo cual, respondió al correo electrónico sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co, el día tres (03) de abril de la presente anualidad, que la respuesta le fue notificada el día veintinueve (29) de marzo de 2019.

En este sentido, comoquiera que la peticionada emitió respuesta, y la misma fue puesta en conocimiento al peticionario, cesó la vulneración del derecho en cuestión.

Ahora bien, comoquiera que la satisfacción del derecho de petición se produjo se produjo con posterioridad a la presentación de la acción de tutela (18 de marzo de 2019), se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia se negará la solicitud del amparo deprecado. En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, y en consecuencia **NEGAR** la solicitud de amparo elevada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

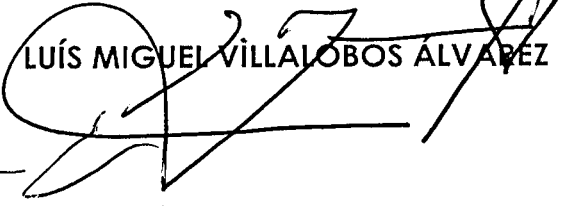


TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, de la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente providencia, **REMITIR** por Secretaría el expediente, al día siguiente de su ejecutoria, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Impedido